



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 27 De Viernes, 24 De Marzo De 2017



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220170004600	Tutela	Maira Luz Lopez Cuitiva	Secretaria De Salud Departamental De Cordoba, Eps Comparta Regional Cordoba	23/03/2017	Sentencia - Declarar La Carencia Actual Del Objeto Por Existir Hecho Superado. Advertir Al Rep. Legal De Comparta-Eps-S No Incurrir En Conductas Que Impidan Acceder A La Salud.
23001333300220160052000	Tutela	Robinson Manuel Lopez Sanchez	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	23/03/2017	Auto Decide - Se Deja Sin Efecto La Sanción Por Desacato

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 24 de marzo de 2017, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

f5c7274b-e369-4112-8ec8-8ba0fe799bbc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 27 De Viernes, 24 De Marzo De 2017



Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220160043500	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Electricaribe	Superintendencia De Servicios Publicos Domiciliari	23/03/2017	Auto Requiere - Auto Que Requiere A La Superintendencia De Servicios Públicos Para Que Informe Quien Es El Agente Especial De Electricaribe S.A Y Suministre El Buzon Electronico De Notificaciones Judiciales Del Agente
23001333300220130066100	Reparacion Directa	F.edy Alberto Ferreira Care Y Otros	Nacion - Ministerio De Defensa - Policia Nacional	23/03/2017	Auto Decreta - Se Profiere Auto De Mejor Proveer
23001333300220120017000	Reparacion Directa	Yamila Francisca Correa Avila	E.S.E Hospital San José De San Bernardo Del Viento	23/03/2017	Auto Requiere - Se Requiere A La Parte Demandante Para Que Cumpla Lo Ordenado En Auto Anterior

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 24 de marzo de 2017, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria

Código de Verificación

f5c7274b-e369-4112-8ec8-8ba0fe799bbc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 27 De Viernes, 24 De Marzo De 2017



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220130068300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Manuel Augusto Alvarez Arcia	Departamento De Cordoba	23/03/2017	Auto Ordena - Auto Ordena Expedir Copias Autenticas.
23001333300220150031400	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Rosa Maria Quintana Perez	E.S.E. Camu De Monitos	23/03/2017	Auto Requiere - Auto Requiere Pago De Gastos Del Proceso
23001333300220170004500	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Ubaldo Enrique Toledo Vergara	E.S.E. Hospital San Francisco De Cienaga De Oro	23/03/2017	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 24 de marzo de 2017, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

f5c7274b-e369-4112-8ec8-8ba0fe799bbc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 27 De Viernes, 24 De Marzo De 2017



PLACACIÓN DE ESTADO

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220160044200	Ejecutivo	Antonio Valdelamar Mondol	Ese Camu El Prado De Cerete	23/03/2017	Auto Levanta Medidas Cautelares
23001333300220170003000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Monica Berenice Anaya Pardo	Municipio De Momil	23/03/2017	Auto Decide - No Acepta Loos Hechos Y La Procedencia De Las Causales De Recusación
23001333300220160032400	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Electricaribe Sa E.S.P.	Superservicios	23/03/2017	Auto Requiere - Auto Requiere A La Superintendencia De Servicios Públicos Para Que Informe Quien Es El Agente Especial De Electricaribe Sa. Y Suministre El Buzon Electronico De Notificaciones Judiciales Del Agente.

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 24 de marzo de 2017, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

f5c7274b-e369-4112-8ec8-8ba0fe799bbc

INFORME SECRETARIAL. Montería, jueves veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Pasa al despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que mediante auto de fecha catorce (13) de enero de dos mil dieciséis (2017), fue admitida la demanda dentro del presente asunto, ordenando a la parte demandante sufragar los gastos ordinarios para efectos de realizar las notificaciones necesarias para el caso, sin embargo, se vislumbra que a la fecha la parte interesada no ha cumplido con dicha carga a fin de continuar con el trámite procesal respectivo. Para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, jueves veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2015- 00314
Demandante: Rosa Quintana Pérez
Demandado: E.S.E Camu De Moñitos

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. Mediante auto de fecha catorce (13) de enero de dos mil dieciséis (2017), se admitió la demanda dentro del presente proceso, ordenando a la parte demandante depositar en la cuenta de gastos del proceso perteneciente a este Juzgado, los emolumentos necesarios para continuar con el trámite procesal respectivo.

De acuerdo con lo anterior, observa el despacho que a la fecha han transcurrido más de 30 días sin que la parte interesada hubiere realizado acto alguno para impulsar el presente proceso. Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el inciso 1 del numeral 1, del artículo 317¹ del Código General de Proceso, se ordenará requerir, a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del auto admisorio de la demanda, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto.

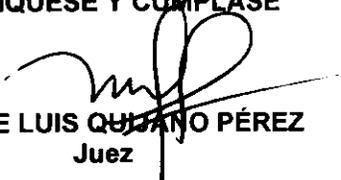
¹¹ **Artículo 317. Desistimiento tácito.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

2º DECISIÓN.

Con fundamento en lo anterior el Juzgado **DISPONE:**

- a. **REQUERIR** a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, sufrague los gastos ordinarios del proceso tal y como lo ordena el numeral 5 del auto admisorio de la demanda.
- b. Vencido el término anterior sin que la parte hubiere cumplido con la carga impuesta, procédase de conformidad con el inciso 2º del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

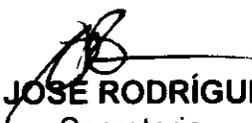
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 24 de marzo de 2017. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>
La secretaria,


CLARA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

²² inciso 2. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

SECRETARIA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2012-00170. Montería, jueves veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Al Despacho del señor Juez, informando que la E.S.E. Hospital San José de San Bernardo del Viento manifiesta que la prueba solicitada en auto anterior, no ha sido allegada por razones atribuibles a la demandante. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, jueves veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación directa.
Expediente: 23.001.33.33.002.2012-00170.
Demandante: Yamila Francisca Correa Ávila.
Demandado: E.S.E. Hospital San José de San Bernardo del Viento.

Para resolver se

CONSIDERA

La E.S.E. Hospital San José de San Bernardo del Viento, informa que los exámenes solicitados no han sido realizados porque la demandante se resiste a practicárselos sin orden previa del Juzgado. Con el fin de demostrar lo anterior se anexó el oficio de fecha 27 de noviembre de 2016 (fl. 374), en el que se le informa a la demandante que debe acercarse a la E.S.E. a practicarse ciertos exámenes y se aprecia la firma de recibido por parte de la demandante, con fecha 02/12/16.

Por lo anterior, con el fin de lograr el recaudo de la prueba y de imprimir celeridad al asunto que ocupa la atención del Juzgado, se ordenará a la demandante que dentro de los diez (10) días siguientes posteriores a la notificación de este auto, se presente ante la E.S.E Hospital San José de San Bernardo del Viento para que se le practiquen los exámenes ordenados en auto anterior, esto es, los de electromiografía más neuroconducción, y concepto de fisiatría.

De no proceder de conformidad, dentro del término anotado se dispondrá el cierre del período probatorio dando traslado a las partes de las pruebas documentales existentes en el plenario.

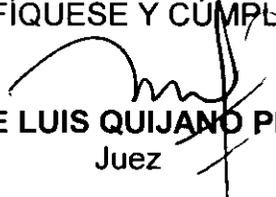
Por lo expuesto se

DISPONE:

1. Requiérase a la señora Yamila Francisca Correa Ávila para que dentro de los diez (10) días siguientes posteriores a la notificación de este auto, se presente ante la E.S.E Hospital San José de San Bernardo del Viento para que se le practiquen los

exámenes ordenados en auto anterior, esto es, los de electromiografía más neuroconducción, y concepto de fisiatría, so pena de cerrar el período probatorio disponiendo del traslado de las pruebas documentales a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Monteria, 24 de MARZO de 2017. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/85>

La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, jueves veintitrés (23) de marzo del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Reparación directa.

Radicación No. 23.001.33.33.002.2013-00661.

Demandante: Luis Ernesto Ferreira y otros.

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

CONSIDERACIONES

Ante la necesidad de esclarecer puntos oscuros y/o dudosos de la contienda, la judicatura dará aplicación al artículo 213 del C.P.A.C.A., inciso segundo, y, en consecuencia, ordenará la práctica de las pruebas adicionales en el presente asunto.

En efecto, una vez revisado el expediente y las pruebas obrantes en el mismo, se advierte que si bien el señor FREDY ALBERTO FERREIRA GÓMEZ sufrió un atentado contra su vida el día 27 de enero de 2013, su muerte se produjo el día 9 de marzo de la misma anualidad, en la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGÚN, sin que en el expediente se evidencie la razón por la cual el mencionado se encontraba en dicha institución, siendo que el atentado contra su vida sucedió en la ciudad de Montería.

Por ello, con el fin de esclarecer las condiciones o causas de la muerte del señor FREDDY ALBERTO FERREIRA GÓMEZ y establecer los motivos por los que se encontraba internado en el centro hospitalario de la ciudad de Sahagún, el Juzgado ordenará requerir en primer lugar a la Fiscalía 2 Seccional de Montería para que allegue copia del expediente identificado con el número 230016001015201300769 y a la E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGUN para que remita con destino a este Juzgado copia de la historia clínica del señor FREDY ALBERTO FERREIRA GÓMEZ. A ambas entidades se le otorgará un término de diez (10) días hábiles para que remitan lo solicitado, posteriores al recibido de la respectiva comunicación.

Por lo brevemente expuesto, se

DISPONE

1. Requierase a la Fiscalía 2 Seccional de Montería, para que allegue con destino a este proceso, copia íntegra del expediente con número único de noticia criminal 230016001015201300769, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la respectiva comunicación.
2. Requierase a la E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGUN para que remita con destino a este Juzgado copia de la historia clínica del señor FREDY ALBERTO FERREIRA GÓMEZ, quien en vida se identificaba con el número de cédula 78.710.407, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, 24 de MARZO de 2017. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/85>

La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, jueves veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00045

Demandante: Ubaldo Toledo Vergara

Demandado: E.S.E Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro.

El señor Ubaldo Toledo Vergara, por conducto de apoderado judicial, demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de E.S.E Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

RESUELVE

1. Admítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pòrtico de esta decisiòn.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante de E.S.E Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzòn electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 y a la parte demandante conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

Para el Juzgado, ante este panorama y siendo que el Representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones ha dado cumplimiento al fallo de tutela, es procedente dejar sin efectos las sanciones impuestas, ya que el génesis de las mismas ha desaparecido toda vez que se ha dado cumplimiento al fallo.

Es de anotar, que la finalidad del incidente de desacato no es sancionar, sino lograr el cabal cumplimiento de las órdenes contenidas en las sentencias de tutela, de tal suerte que una vez que se logre dicho cometido las sanciones pierden su razón de ser, en la medida en que el objetivo perseguido con el trámite de desacato se cumplió.

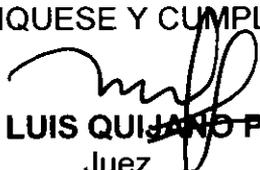
Por lo tanto, el Juzgado ordenará dejar sin efectos las sanciones impuestas mediante auto de 24 de enero de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería,

IV. RESUELVE:

1. Déjese sin efectos las sanciones por desacato a fallo de tutela impuesta en el auto de fecha 24 de enero de 2017, mediante el cual se resolvió sancionar al Representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones con multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Oficiése a la oficina de cobro coactivo adscrito a la Administración Judicial a fin de que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta al Representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. Una vez en firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, 24 de marzo de 2017. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/85>

La secretaria 

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2016-00442
DEMANDANTE	ANTONIO VALDELAMAR MONDOL
DEMANDADO	ESE CAMU EL PRADO DE CERETÉ
ASUNTO	RESUELVE MEDIDAS CAUTELARES

1. OBJETO DE ESTA DECISIÓN.

Procede el juzgado a resolver la solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada por la ESE Camu El Prado De Cerete.

2. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD.

Sustenta la entidad accionada la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, en que los pagos que hacen las EPS a favor de la ESE CAMU DEL PRADO DE CERETE, no corresponden a dineros que conformen el rubro del presupuesto de esta empresa, destinado a cancelar sentencias judiciales, sino que consisten en pagos de dineros provenientes de contratos de prestación de servicios de salud, los cuales no integran el rubro al que hace alusión el Juzgado en la medida cautelar, sino que tiene una destinación específica.

La peticionaria, luego de hacer un recuento normativo en que fundamenta su petición, sostiene que la entidad demandada es parte integrante del Sistema de Seguridad Social en Salud, que maneja recursos inembargables del Presupuesto General De La Nación y concretamente del Sistema General De Participaciones.

Arguye, que el Juzgado no debió las medidas cautelares sobre las cuentas corrientes y de ahorro, y sobre los dineros que las EPS deben cancelar a la ESE CAMU EL PRADO DE CERETE, ya que no corresponden a dineros destinados al pago de condenas impuestas en sentencias judiciales, sino para fines relacionados con la seguridad social, a los cuales no se les puede dar una destinación distinta.

Sin embargo, considera además que la única medida que debió decretar el Juzgado pesaran únicamente sobre las cuentas bancarias cuyos fondos estén destinados al pago de condenas.

Finalmente, solicitan dejar sin efecto la totalidad del auto de fecha 11 de noviembre de 2016, mediante el cual se decretó la medida y proceder al reintegro de todos los dineros retenidos por conceptos distintos al pago de condenas.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El artículo 599 del Código General del Proceso señala:

“ EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

...

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad”.

De otro lado, el artículo 593 ibídem, dispone:

“ EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

...

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

...”

Y el artículo 594 del Código General del Proceso, también imparte especial protección a los recursos pertenecientes tanto al Sistema General de Participaciones, como a los recursos de la seguridad social, precisando :

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. (...)”

No obstante la anterior normatividad, la Constitución Política, en el Artículo 48, adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005, señala:

“Se garantiza a todos los habitantes los derechos irrenunciables a la Seguridad Social. (...) La seguridad social solo podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de Seguridad Social para fines diferentes a ella. (...).

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política, en lo relacionado a los bienes y rentas de entidades públicas, se tiene que por principio constitucional aquellos son de carácter inembargable, lo cual tiene como finalidad la protección a los recursos y bienes del Estado y de asegurar el cumplimiento de los fines y cometidos Estatales, y de interés general Estatal.

No obstante el carácter inembargable de los recursos que integran el sistema de seguridad social, entre ellos el de salud, la Corte Constitucional ha señalado que este principio no es absoluto. Es por esto que en reiteradas ocasiones ha sostenido que en lo relacionado con el presupuesto de las entidades y órganos del Estado existen unas excepciones cuando se trate de: i) satisfacer créditos u obligaciones de índole laboral, necesarias para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas¹; ii) **sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidas en dichas decisiones**²; iii) títulos que provengan del Estado, que reconozcan una obligación clara expresa y exigible.

Asimismo, el Consejo de Estado ha señalado que los recursos parafiscales pertenecientes al Sistema de Seguridad Social entre los cuales se encuentran las los de salud, son embargables siempre y cuando la obligación cuyo pago se persigue, surja de las **finalidades específicas** para la cual se crearon, lo que guarda consonancia con el artículo 4º de la Constitución Política, el cual señala que no se podrá destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de Seguridad Social para fines diferentes a ella³.

De otro lado, es de conocimiento público que la EPS MANEXCA, entidad que a según lo expuesto por el peticionario retuvo dineros inembargables, es una prestadora de servicios de salud de origen indígena, que se encarga de administrar recursos de régimen subsidiado, con prevalencia de población indígena; por tal motivo, esos recursos tienen su origen en el Sistema General de Participaciones, que tienen destinación social constitucional para atender a la población más pobre.

De otro lado, la ESE CAMU DEL PRADO DE CERETE, es una empresa prestadora de servicios de salud de primer nivel de complejidad, encargada

¹ C-013 de 1993, C-107 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T- 1195 de 2004

² C-354 de 1997, C- 402 de 1997, T-531 de 1999, T- 539 de 2002, C-793 de 2002 y C -192 de 2005.

³ Auto del 29 de enero de 2004. Expediente 24861. CP Alíer Hernández.

de atender la población afiliada a MANEXCA y de las otras EPS que con ella contrate.

Ahora bien, no desconoce esta unidad judicial, que el Régimen subsidiado de Salud, se financia, entre otros, con recursos del Sistema General de Participaciones, pues así lo establecen las Leyes 715 de 2001 y 100 de 1993. Asimismo, dichos recursos, dada su especial destinación constitucional son inembargables, en virtud de lo dispuesto en la Ley 715 de 2001 y los Decretos 050 de 2003 y 028 de 2008⁴.

Destaca el Juzgado, el contenido de lo dispuesto en el artículo 275 de la Ley 1450 de 2011 y en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, los cuales señalan la prohibición de embargabilidad de los **recursos del régimen subsidiado** cuando se encuentren entre otras, en poder de las EPS, tal como lo señala el artículo 155 de la Ley 100 de 1993. Es por esto, que el Juzgado al observar la orden de embargo expedida mediante providencia del 11 de noviembre de 2016, encuentra que le asiste razón al peticionario, por cuanto al tratarse de recursos de régimen subsidiado, estos gozan de inembargabilidad y especial protección por cuanto con ellos se afecta la continuidad, cobertura y calidad de los servicios de salud suministrados a la población más vulnerable. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 594 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional ha señalado que los aportes del Presupuesto Nacional son típicas rentas o contribuciones parafiscales que pertenecen a dicho sistema⁵, por lo tanto sus recursos no pertenecen a las EPS, si no que constituye la unidad de medida y cálculo de los mínimos recursos que el Sistema General de Seguridad Social en Salud requiere para cubrir en condiciones de prestación media el servicio de salud tanto en el régimen contributivo como en el régimen subsidiado.⁶ Dicha Corporación ha sostenido además, que considerar la UPC como recursos propios de las EPS es un error que se deriva de equiparar el Plan Obligatorio de Salud POS con un contrato tradicional de seguro.⁷

Por todo lo anterior, expuesto es claro que los recursos que giran las EPS a la ESE Camu Del Prado, son inembargables por pertenecer al Sistema de seguridad Social, motivo suficiente para ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el numeral 2.2 de la providencia del 11 de noviembre de 2016, de conformidad con el numeral 11 del artículo 527 del C.G.P.

No obstante lo anterior, el Juzgado recuerda al ejecutante, lo normado en el artículo 192 del CPACA, que dispone la obligación a la autoridad que corresponde la ejecución de las condenas impuestas contra una entidad

⁴ Artículos 91, 8 y 21 de respectivamente.

⁵ Sentencia T-569 de 1999 MP Carlos Gaviria Díaz.

⁶ Sentencia C 828 de 2001 MP Jaime Córdoba Triviño

⁷ Sentencia C 828 de 2001 MP Jaime Córdoba Triviño

pública, de dar cumplimiento a ella en un término máximo de diez meses, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Así también es deber de las entidades que constituyan una sección del presupuesto, efectuar la valoración de sus contingencias judiciales y priorizar dentro del marco de gasto del sector correspondiente, los recursos para atender las condenas y aportar al Fondo de Contingencias según la valoraciones que se haya efectuado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 194 del CPACA.

Es por esto, que se mantendrá la orden de embargo señalada en el numeral 2.1 y 2.3 de la providencia del 11 de noviembre de 2016, pero se le prevendrá a las entidades señaladas en dichos numerales para que, previo a realizar los descuentos, soliciten certificación a la entidad demandada y a la Dirección General de Presupuesto Público Nacional Del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, acerca de la naturaleza de estos recursos; y en el evento de hacer parte del Sistema De Seguridad Social en Salud, se abstenga de embargarlos.

2º. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

2.1 LEVANTENSE las medidas cautelares que recaen sobre los dineros que por concepto DE CONTRATOS DE PRESTACION de servicios deban transferir a la ESE CAMU EL PRADO DE CERETE, las siguientes entidades: EPS SALUDVIDA, MANEXCA, COMFACOR, MUTUAL SER, COMPARTA Y CAFESALUD, y que fue comunicada mediante Oficio 750 de noviembre 11 de 2016.

2.2 . MANTENGASE la orden de embargo señalada en el numeral 2.1 y 2.3 de la providencia del 11 de noviembre de 2016, pero se le prevendrá a las entidades señaladas en dichos numerales para que, previo a realizar los descuentos, soliciten certificación a la entidad demandada y a la Dirección General de Presupuesto Público Nacional Del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, acerca de la naturaleza de estos recursos; y en el evento de hacer parte del Sistema De Seguridad Social en Salud, se abstenga de embargarlos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería, 24 de marzo de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria



CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, jueves veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23001-3333-002-2013-00683
DEMANDANTE	MANUEL AUGUSTO ALVAREZ GARCIA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE CORDOBA
ASUNTO	EXPEDIR COPIAS.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. De las copias auténticas solicitadas por el apoderado de la parte demandante.

1.1.1 El apoderado de la parte demandante a folio 96 del plenario, solicita la expedición de primera copia que preste mérito ejecutivo de la sentencia de primera y segunda instancia, con constancia de notificación y ejecutoria. Así mismo solicita copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria de las mismas.

1.1.2. Indica el artículo 114 del C. G. de P., que *"salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener las expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes...3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado..."*

En ese contexto, siendo que el apoderado de la parte demandante, realiza solicitud de copia auténtica y acatando lo dispuesto por la norma, el Juzgado ordenará expedir las copias auténticas solicitadas, las que serán entregadas a la persona autorizada.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. Por **SECRETARÍA**, a costa de la parte demandante, **expídanse copias auténticas con fines ejecutivos de la sentencia de primera y segunda instancia con constancia de ejecutoria.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA

Montería, 24 de marzo de 2017. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

CINA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23.001.33.33.002.2016-00435
Demandante: Electricaribe S.A E.S.P
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en el literal E del Artículo 3° de la Resolución N° SSPD-20161000062785 de 14 de noviembre de 2016¹, consagró como medida:

"Advertir que en adelante no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al Agente Especial, so pena de nulidad..."

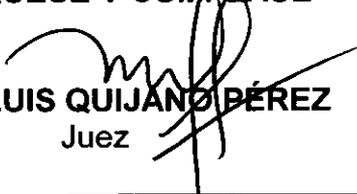
En virtud de lo anterior, este despacho se permite requerir a la parte demandada para que informe quien es el Agente especial de Electricaribe S.A. E.S.P y suministre el buzón electrónico del Agente para efectos de notificaciones judiciales, lo cual es necesario para proceder con las actuaciones procesales correspondientes al caso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

Requírase a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que informe quien es el Agente especial de Electricaribe S.A. E.S.P, y suministre el buzón electrónico de notificaciones judiciales del Agente especial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

Montería, 24 DE MARZO DE 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO
ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIBA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

¹ "Por la cual se ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23.001.33.33.002.2016-00324
Demandante: Electricaribe S.A E.S.P
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en el literal E del Artículo 3º de la Resolución N° SSPD-20161000062785 de 14 de noviembre de 2016¹, consagró como medida:

"Advertir que en adelante no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al Agente Especial, so pena de nulidad..."

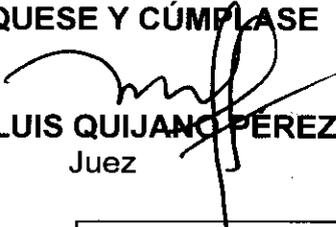
En virtud de lo anterior, este despacho se permite requerir a la parte demandada para que informe quien es el Agente especial de Electricaribe S.A. E.S.P y suministre el buzón electrónico del Agente para efectos de notificaciones judiciales, lo cual es necesario para proceder con las actuaciones procesales correspondientes al caso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

Requírase a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que informe quien es el Agente especial de Electricaribe S.A. E.S.P, y suministre el buzón electrónico de notificaciones judiciales del Agente especial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, 24 DE MARZO DE 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

¹ "Por la cual se ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N°: 23.001.33.33.002.2017.00030

Demandante: Mónica Berenice Anaya Pardo

Demandado: Municipio de Momil

El Doctor Romeo Edinson Pérez Ortiz, quien manifiesta obrar como apoderado de la Señora Amarilis Georgina Velásquez Álvarez, me recusó de acuerdo con el numeral 6° del Artículo 11 del C.P.A.C.A. y con el numeral 5° del Artículo 56 del C.P.P., pues su poderdante presentó queja en mi contra ante la Procuraduría General de la Nación, escrito ante el Tribunal Administrativo de Córdoba y la Procuraduría Regional de Córdoba, y denuncia penal por los delitos concierto para delinquir, prevaricato por acción, prevaricato por omisión, fraude procesal de conducta permanente, daño en bien ajeno, tráfico de influencias para obtener favor de servidor público, falsedad ideológica en documento público, abuso de función pública, y destrucción, supresión y ocultamiento de documentos públicos, lo que genera entre ella y yo enemistad grave.

Las causales de recusación de los jueces se encuentran consagradas en los Artículos 141 del C.G.P.¹ y 130 del C.P.A.C.A., respectivamente:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.
3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.
4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.
5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.
6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.
7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer

¹Aplicable por remisión del Artículo 306 del C.P.A.C.A.

grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.

11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.

13. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar."

"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados."

Revisado el escrito de recusación, considero que las causales invocadas por el Doctor Romeo Edinson Pérez son improcedentes e inaplicables al caso concreto.

No acepto los hechos ni la procedencia de las causales señaladas en los numerales 7 y 9 del Artículo 141 del C.G.P., similares a las de los numerales 6° del Artículo 11 del C.P.A.C.A. y 5° del Artículo 56 del C.P.P., pues la denuncia penal y disciplinaria de la Señora Amarilis Georgina Velásquez Álvarez no fue formulada antes de iniciarse este medio de control sino después, no se refieren a hechos ajenos al medio de control, se originaron por las decisiones adoptadas en el mismo y no estoy vinculado a una investigación. Tampoco conozco a la Señora Amarilis Georgina Velásquez Álvarez, por ende no tengo relación con ella y no existe enemistad grave entre nosotros.

No se aportaron pruebas que acreditaran la configuración de las causales de recusación, por ejemplo, copia de la queja interpuesta en mi contra ante la Procuraduría General de la Nación, y de los escritos presentados ante el Tribunal Administrativo de Córdoba y la Procuraduría Regional de Córdoba. Si bien, se allegó copia de la denuncia penal de la Señora Amarilis Georgina Velásquez Álvarez (fis 32 a 35 cdno de medidas), esta no tiene constancia de radicación.

Lo anterior indica que mi imparcialidad y objetividad no se encuentran afectadas.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 132 del C.P.A.C.A.², envió el expediente al juez que me sigue en turno, esto es, a la Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería para que resuelva de plano si es o no fundada la recusación.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. No aceptar los hechos y la procedencia de las causales de recusación de los numerales 7 y 9 del Artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO. Envíese el expediente a la Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería para que resuelva de plano si es o no fundada la recusación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

² Artículo 132. Trámite de las recusaciones. Para el trámite de las recusaciones se observarán las siguientes reglas:

2. Cuando el recusado sea un juez administrativo, mediante auto expresará si acepta los hechos y la procedencia de la causal y enviará el expediente al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundada la recusación; en

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2016-00442
DEMANDANTE	ANTONIO VALDELAMAR MONDOL
DEMANDADO	ESE CAMU EL PRADO DE CERETÉ
ASUNTO	RESUELVE MEDIDAS CAUTELARES

1. OBJETO DE ESTA DECISIÓN.

Procede el juzgado a resolver la solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada por la ESE Camu El Prado De Cerete.

2. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD.

Sustenta la entidad accionada la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, en que los pagos que hacen las EPS a favor de la ESE CAMU DEL PRADO DE CERETE, no corresponden a dineros que conformen el rubro del presupuesto de esta empresa, destinado a cancelar sentencias judiciales, sino que consisten en pagos de dineros provenientes de contratos de prestación de servicios de salud, los cuales no integran el rubro al que hace alusión el Juzgado en la medida cautelar, sino que tiene una destinación específica.

La peticionaria, luego de hacer un recuento normativo en que fundamenta su petición, sostiene que la entidad demandada es parte integrante del Sistema de Seguridad Social en Salud, que maneja recursos inembargables del Presupuesto General De La Nación y concretamente del Sistema General De Participaciones.

Arguye, que el Juzgado no debió las medidas cautelares sobre las cuentas corrientes y de ahorro, y sobre los dineros que las EPS deben cancelar a la ESE CAMU EL PRADO DE CERETE, ya que no corresponden a dineros destinados al pago de condenas impuestas en sentencias judiciales, sino para fines relacionados con la seguridad social, a los cuales no se les puede dar una destinación distinta.

Sin embargo, considera además que la única medida que debió decretar el Juzgado pesaran únicamente sobre las cuentas bancarias cuyos fondos estén destinados al pago de condenas.

Finalmente, solicitan dejar sin efecto la totalidad del auto de fecha 11 de noviembre de 2016, mediante el cual se decretó la medida y proceder al reintegro de todos los dineros retenidos por conceptos distintos al pago de condenas.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El artículo 599 del Código General del Proceso señala:

“ EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

...

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad”.

De otro lado, el artículo 593 ibídem, dispone:

*“ **EMBARGOS.** Para efectuar embargos se procederá así:*

...

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

...”

Y el artículo 594 del Código General del Proceso, también imparte especial protección a los recursos pertenecientes tanto al Sistema General de Participaciones, como a los recursos de la seguridad social, precisando :

*“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías **y recursos de la seguridad social.** (...)*

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. (...)”

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, jueves veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00045

Demandante: Ubaldo Toledo Vergara

Demandado: E.S.E Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro.

El señor Ubaldo Toledo Vergara, por conducto de apoderado judicial, demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de E.S.E Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

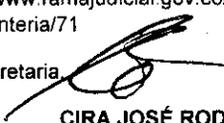
RESUELVE

1. Admitase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pòrtico de esta decisiòn.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante de E.S.E Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzòn electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 y a la parte demandante conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele a la demandada que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconózcasele personería al Doctor León Mendoza Banda como apoderado de la parte demandante para los fines y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA</p> <p>Montería, 24 de marzo de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link</p> <p>http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71</p> <p>La secretaria  CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERIA - CÓRDOBA

Montería, jueves veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente 23.001.33.33.002.2016.00520.

Accionante e Incidentista: Robinson Manuel López Sánchez

Accionado: Colpensiones

Sujeto pasivo del incidente: Mauricio Olivera González, Representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a establecer si deja sin efectos las sanciones por desacato impuestas mediante auto de 24 de enero de 2017, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES:

El Juzgado mediante providencia de fecha 24 de enero de 2017, resolvió imponer al doctor **Mauricio Olivera González**, como Representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, la sanción por desacato consistente en multa, por el incumplimiento al fallo de 16 de diciembre de 2016 mediante el cual este despacho ordenó amparar el derecho al mínimo vital del señor Robinson Manuel López Sánchez y en consecuencia, realizar el pago de las incapacidades número 9857619 y 9950787, y de la misma forma se continúe asumiendo el pago de las incapacidades que se generen hasta que se produzca el dictamen del señor Robinson Manuel López Sánchez.

Remitido el expediente al superior, a fin de que se surtiera la respectiva consulta, el Tribunal Administrativo de Córdoba confirmó la sanción impuesta mediante auto de fecha 30 de enero de 2017, ejecutoriado el mismo el Juzgado libró las respectivas órdenes a fin de que se hiciera efectiva la sanción de multa al sujeto pasivo del incidente.

Sin embargo, mediante memorial radicado por el Representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones el día 06 de febrero de 2017 ante el Juzgado Segundo Administrativo de Montería, presentó informe del cumplimiento del fallo de tutela.

En efecto, se observa que Colpensiones a través de la Gerencia Nacional de Reconocimiento, emitió la Resolución GNR N° 10021 del 27 de enero de 2017 en la que se procedió a reconocer y cancelar el subsidio económico por concepto de incapacidades medicas superiores al día 180 de los periodos comprendidos entre el día 04 de octubre de 2016 hasta el 29 de noviembre de 2016.

Para el Juzgado, ante este panorama y siendo que el Representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones ha dado cumplimiento al fallo de tutela, es procedente dejar sin efectos las sanciones impuestas, ya que el génesis de las mismas ha desaparecido toda vez que se ha dado cumplimiento al fallo.

Es de anotar, que la finalidad del incidente de desacato no es sancionar, sino lograr el cabal cumplimiento de las órdenes contenidas en las sentencias de tutela, de tal suerte que una vez que se logre dicho cometido las sanciones pierden su razón de ser, en la medida en que el objetivo perseguido con el trámite de desacato se cumplió.

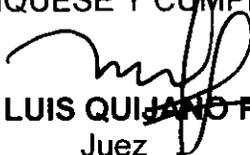
Por lo tanto, el Juzgado ordenará dejar sin efectos las sanciones impuestas mediante auto de 24 de enero de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería,

IV. RESUELVE:

1. Déjese sin efectos las sanciones por desacato a fallo de tutela impuesta en el auto de fecha 24 de enero de 2017, mediante el cual se resolvió sancionar al Representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones con multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Oficiese a la oficina de cobro coactivo adscrito a la Administración Judicial a fin de que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta al Representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. Una vez en firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, 24 de marzo de 2017. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/85>

La secretaria


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria